INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : INT-345e-ecd1-a96e-0f4b-3e0d-f6cd-c80e-4088 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

ORGANISMO ESTATAL
INSPECCIÓN DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE ALMERÍA

CONTESTACIÓN AL DENUNCIANTE

O.S.: 4/0000268/26

D EST IN AT AR I O:
DOMICILIO:
C.P.: 04740
LOCALIDAD:
PROVINCIA:Almería

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Cúmpleme emitir el presente informe en cumplimiento de la orden de servicio de referencia, asignada por la Jefatura de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Almería al funcionario quien suscribe y motivada por el escrito de denuncia, con registro de entrada en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de E/04-000006/26, interpuesto por D. Jonathan Moreno García, con DNI 76635H, en calidad de presidente del Comité de Empresa, contra el empresario SEMILLAS FITÓ, S.A., con CIF A08469215.

El denunciante comparece ante este Organismo exponiendo un presunto incumplimiento empresarial de lo prevenido en el apartado cuarto del artículo 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre de 2025), en cuanto a la obligación de entrega a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores, en plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato.

Se les informa en estricta observancia del derecho de información reconocido a los denunciantes en el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22 de julio de 2015).

El precitado precepto legal prescribe, en términos literales, que "

El denunciante no podrá alegar la consideración
de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto"

2. ACTUACIONES PRACTICADAS Y MEDIOS DE COMPROBACIÓN

Se actúa conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22 julio de 2015), en el ámbito de la orden de servicio 4/0000268/26, desarrollándose la actuación inspectora mediante las modalidades que a continuación se describen:

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

italmeria@mites.gob.es
www.mites.gob.es/itss

C/ MAESTRO SERRANO 3. 1º
04004
ALMERIA
TEL: 950 26 28 66
FAX: 950 23 32 69
DIR3 E0041736

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : INT-345e-ecd1-a96e-0f4b-3e0d-f6cd-c80e-4088 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

I. En fecha 21 de enero de 2026, a las 11:30 horas, se mantiene entrevista telefónica con el denunciante, quien tiene oportunidad de explicar detalladamente el relato fáctico consignado en su escrito de denuncia, así como de exponer el objeto y causa de su pretensión.

En fechas posteriores, el denunciante remite a este funcionario, a través de correo electrónico, diversa documentación destinada a sustentar los hechos denunciados.

II. Requerimiento de comparecencia ante el funcionario actuante del empresario inspeccionado SEMILLAS FITÓ, S.A., habiendo sido oficialmente citado a través de los cauces administrativos formalmente habilitados a tal efecto, con objeto de que aporte una pluralidad de documentación e información en relación con el ámbito personal y el objeto material de la acción fiscalizadora.

Así, en fecha 17 de febrero de 2026, siendo las 12:20 horas, comparece el empresario SEMILLAS FITÓ, S.A. en sede inspectora.

Se aporta documentación a partir de lo reflejado en la supra indicada citación.

Son abordados una pluralidad de aspectos y cuestiones en el marco de la actuación comprobatoria de referencia, respondiendo el compareciente a cuantas preguntas formula el inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante.

Concluido el acto de comparecencia, se extiende diligencia de actuación, en la que, entre otros extremos, se explicita lo siguiente:

“Atendiendo a las circunstancias concurrentes, en fechas próximas se hará llegar a la empresa requerimiento formulado en materia de relaciones laborales.

III. El inspector de Trabajo y Seguridad Social actuante también ha procedido a realizar las pertinentes consultas
a la base de datos informatizada de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

IV. En última instancia, este Inspector de Trabajo y Seguridad Social ha examinado la totalidad de la documentación que obra en el expediente administrativo.

3. CONCLUSIONES DE LA ACTUACIÓN COMPROBATORIA INSPECTORA DESPLEGADA

De conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre de 2025), el empresario, en el plazo de 10 días siguientes a la celebración de los contratos de trabajo, debe entregar una copia básica a la representación legal de los trabajadores, quienes deben firmar como garantía de su entrega.

Esta obligación se extiende respecto a todos contratos de los trabajadores de la empresa, salvo los de alta dirección y los que no deban formalizarse por escrito, donde se sustituye por la mera notificación. Y se cumple cuando se entrega la copia básica completa, incluyendo los anexos que contienen la información sobre las retribuciones. No obstante, no debe incluir datos que afecten, según la ley, a la intimidad personal y, entre estos, los relativos al documento nacional de identidad, domicilio y estado civil.

El tratamiento de la información facilitada está sometido a los principios y garantías previstos en la normativa de protección de datos, pero la información sobre retribuciones facilitada a los representantes del personal no tiene

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : : INT-345e-ecd1-a96e-0f4b-3e0d-f6cd-c80e-4088 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

carácter reservado. El salario no es un dato de carácter personal ni íntimo susceptible de reserva para salvaguardar el respeto a la intimidad. Es un elemento esencial del contrato de trabajo, de naturaleza contractual, laboral y profesional, no siendo necesario recabar el consentimiento previo del trabajador individual para que los representantes sindicales puedan acceder, en su caso, a dicho dato. Es válido si en la copia básica se hace referencia al vigente convenio colectivo en cuanto a salario, jornada y vacaciones, siempre y cuando esta misma referencia sea la que figure en los contratos suscritos con los trabajadores. Por tanto, es válida la expresión «según convenio», «según pacto» o consignar el salario mínimo del convenio colectivo, no siendo obligatorio que se refleje el salario real pactado si éste no consta en el contrato de trabajo.

La empresa no está obligada a suministrar datos distintos de los que figuran en el documento original. Pero omitir datos en la copia básica que sí figuran en el contrato alegando que son conocidos públicamente por referirse a extremos regulados en convenios colectivos vigentes, lesiona el derecho de información.

Todos aquellos que tengan acceso a la copia básica de los contratos por pertenecer a órganos de participación institucional están obligados a observar sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento. Ello determina que los representantes no pueden tratar esta información de la copia básica de los contratos de trabajo para una finalidad distinta que la garantía del cumplimiento de las obligaciones del empresario y de los derechos de los trabajadores. Así, los documentos entregados por la empresa a la representación laboral no pueden ser utilizados fuera del ámbito de la empresa
y para finalidades incompatibles.

En el caso concreto analizado, se ha constatado la existencia de una práctica empresarial por parte de SEMILLAS FITÓ, S.A.
(centro de trabajo erigido en parámetro referencial, en la provincia de Almería)
consistente en considerar cumplida laobligaciónde información a larepresentación legal de los trabajadores por el hecho de que la persona encargada de elaborar las copias básicas, en atención a las funciones de su puesto de trabajo, ostenta simultáneamente la condición de miembro del comité de empresa.

No obstante, este Inspector de Trabajo y Seguridad Social entiende que dicha práctica no resulta, en puridad, conforme a derecho, en la medida en que la obligación de información debe cumplirse mediante su comunicación formal al órgano de representación como tal, a través de los canales oficiales establecidos al efecto. Por ende, la información debe ponerse a disposición del comité de empresa en cuanto órgano colegiado, garantizando el acceso a la misma por parte de sus cargos representativos (presidencia y secretaría), correspondiendo a estos su adecuada distribución y traslado al resto de sus miembros.

Con base en lo antedicho, en el marco de la actuación comprobatoria inspectora que se informa, en uso de las facultades previstas en el artículo 22.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22 de julio de 2015), se formula requerimiento al empresario SEMILLAS
FITÓ, S.A., en materia de relaciones laborales, en los literales términos que siguen:

Se requiere al empresario SEMILLAS FITÓ, S.A para que, en lo sucesivo, adecúe íntegramente su actuación a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre de 2025), de manera que:

- La entrega, en tiempo y forma, de la copia básica de los contratos de trabajo se realice al comité de empresa como órgano colegiado, a través de los canales oficiales de comunicación del mismo. Solo de

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : INT-345e-ecd1-a96e-0f4b-3e0d-f6cd-c80e-4088 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

De este modo se podrá garantizar que dicha información es puesta a disposición de los cargos representativos del comité (presidencia y secretaría), permitiendo su adecuada recepción, constancia y posterior distribución al resto de sus miembros.

Se abstenga de considerar cumplida dicha obligación por el mero hecho de que una persona trabajadora que interviene en la elaboración de las copias básicas ostente simultáneamente la condición de miembro del comité de empresa.

Obsérvese, en todo caso, que debe de hacerse entrega inmediata, aun cuando ya sería fuera del plazo legalmente establecido, de las copias básicas de los contratos de trabajo celebrados en todo el tiempo en que haya estado vigente el actual mandato de los miembros del comité de empresa.

Se advierte a la empresa que el incumplimiento de este requerimiento podrá dar lugar a la extensión de la correspondiente acta de infracción el incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección podrá ser apreciado como circunstancia agravante en la graduación de la sanción
, según establece el artículo 39, en su apartado 2, párrafo primero, del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE de 8 de agosto del 2000).

Cuantía de las sanciones (artículo 40.1 del TRLISOS)

a) Las leves, en su grado mínimo, con multas de 70 a 150 euros; en su grado medio, de 151 a 370 euros; y en su grado máximo, de 371 a 750 euros.

b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 751 a 1.500 euros, en su grado medio de 1.501 a 3.750 euros; y en su grado máximo de 3.751 a 7.500 euros.

c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros

Lo que se informa para quede constancia y a los efectos oportunos.

Almería, 23 de marzo de 2026

El inspector de Trabajo y Seguridad Social

C/ MAESTRO SERRANO 3. 1º
04004
ALMERIA
TEL: 950 26 28 66
FAX: 950 23 32 69
DIR3 E0041736